



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 230

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIONES

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 49 DE 2023 SENADO, 457 DE 2024 CÁMARA

por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo).

Bogotá, D. C., 4 marzo de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara – 049 del 2023 Senado, “Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo)”.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Conciliadora

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Conciliador

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

INGRID SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara

Conciliadora

Conciliadora

INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara – 049 del 2023 Senado

“Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”.

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El Proyecto de Ley No. 457 de 2024 Cámara – 049 de 2023 Senado, comienza su trámite legislativo en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dándose su aprobación el 24 de abril de 2024. Para la construcción de la iniciativa, se contó con la participación amplia de expertos en la materia, de representantes de las empresas de seguridad y vigilancia agremiadas, de organizaciones de activistas y proteccionistas de animales, así como de entidades públicas como la Policía Nacional de Colombia y el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá-IDPYBA.

Posteriormente, la Honorable Senadora Ana María Castañeda, radica la ponencia para segundo debate de esta iniciativa, logrando su aprobación en la plenaria del Senado de la República el 13 de junio de 2024, tal y como consta en la Gaceta No. 880 del 14 de junio de 2024. De igual manera, durante este proceso se dio continuidad a la labor de recepción de aportes, comentarios y sugerencias por parte de las entidades, gremios, organizaciones y liderazgos con interés en la iniciativa.

El día 19 de junio de 2024 esta iniciativa legislativa pasó a la Cámara de Representantes con el número 457 de 2024, siendo a su vez designado el Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, como ponente coordinador y demás ponentes a las H.R Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y H.R Susana Gómez. Con fecha 27 de agosto de 2024, se radica por parte del coordinador ponente designado el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 457 del 2024 Cámara – 066 del 2023 Cámara, logrando su aprobación en sesión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2024, según consta en el acta No. 010 del mismo año.

Para el segundo debate de la Cámara de Representantes, el 4 de octubre de 2024 fue designado como ponente coordinador el Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, dándose la discusión y aprobación de esta iniciativa, en sesión de la Cámara de Representantes del 18 de febrero de 2025, tal y como consta en acta de sesión plenaria ordinaria No. 215 del febrero 18 de 2025.

Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como conciliadoras a las Senadoras Andrea Padilla Villarraga y Ana María Castañeda Gómez, siendo la primera, la autora del Proyecto de Ley.

A su vez, la Mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes designó como conciliadores a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía e Ingrid Sogamoso, siendo el primero, coordinador ponente del proyecto de Ley durante su trámite en Cámara.

Publicación de los textos aprobados por cada corporación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Constitución Política, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso No. 880 del 14 de junio de 2024, y el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso No. 182 de 2025 .

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 457 de 2024 Cámara – 049 de 2023 Senado, "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo)", busca promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada e mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades, y de esta manera, reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.

El proyecto establece una reglamentación para el uso de perros en las actividades de vigilancia y seguridad privada, define acciones de capacitación y entrenamiento para el personal que trabaja en actividades de seguridad y vigilancia con medios caninos, acciones de verificación del bienestar de los animales, la obligatoriedad de un tiempo máximo de servicio junto con la implementación de un plan de retiro, y entre otras, la creación de un registro de perros de vigilancia y seguridad privada.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras durante el trámite legislativo de un proyecto de ley. En efecto, se dispone que, cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos.

La competencia relativa a las conciliación de las discrepancias surgidas en ambas cámaras durante el trámite de un proyecto de ley, se encuentra reglada en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, artículo según el cual, le corresponde a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, la Corte Constitucional señaló que le corresponde a las comisiones unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando dichas comisiones, autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre y cuando, dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función que debe cumplir la comisión de conciliadores, el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, en ese sentido, sobre la materia de que éstos traten, dando la posibilidad de incluso introducir modificaciones a los textos discordantes y crear nuevas fórmulas que permitan superar las discrepancias en los textos.

Es así como, con el fin de cumplir con la conciliación de textos objeto del presente informe, se llevó a cabo un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas, para de este modo, establecer la diferencias entre una y otra versión, como se ve a continuación.

IV. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTE

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN
Título. "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se	Título. "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y	Sin Cambios

dictan otras disposiciones".	se dictan otras disposiciones".	
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.	Sin cambios
ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad.	ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad.	Sin cambios
PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.	PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.	
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades: a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades: a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.	Sin cambios
ARTÍCULO 4. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el	ARTÍCULO 4°. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el	Sin cambios

fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables.	fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables.	
PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	
ARTÍCULO 5. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.	ARTÍCULO 5°. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.	Se acoge el texto aprobado en Cámara
PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada.	PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada.	
PARÁGRAFO 2. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades.	PARÁGRAFO 2°. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de	

<p>incluida la opción tecnológica.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p> <p>ARTÍCULO 6°. ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que estén sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y quieran contratar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada podrán, en los pliegos de condiciones, otorgar puntajes adicionales a las empresas que no presten servicios con medios caninos, independiente de la modalidad de selección pública de la que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:</p> <p>1. La edad del perro utilizado debe ser de</p>	<p>guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal –SINAPYBA, con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada asumirán los gastos derivados de la capacitación y certificación del cuerpo de guías caninos en otras modalidades, manteniendo las garantías y condiciones laborales iniciales, sin ningún tipo de desmejora.</p> <p>ARTÍCULO 6°. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:</p> <p>1. La edad del perro utilizado debe ser de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara</p> <p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>mínimo doce (12) meses y máximo seis (6) años. En ningún caso se autorizarán rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará exclusivamente mediante la observación de la cronometría dentaria a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvevcol).</p> <p>2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a todas las hembras caninas a partir de los 6 meses y hasta los 11 meses de edad, para garantizar su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades.</p> <p>3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional.</p> <p>4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseó y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.</p> <p>5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarse a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar</p>	<p>mínimo doce (12) meses y máximo seis (6) años. En ningún caso se autorizará rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvevcol).</p> <p>2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a los perros, según su tamaño, de la siguiente forma: razas pequeñas, que pesen de 3 a 10 kilos, entre los 7 y hasta los 8 meses de edad. Razas medianas, que pesen de 10 a 25 kilos, entre los 6 meses y hasta las 11 meses de edad; razas grandes o gigantes, que pesen más de 25 kilos, entre los 11 y hasta los 12 meses de edad, garantizando en todo caso su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. Los perros deben estar sujetos a una valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización.</p> <p>3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional.</p> <p>4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseó y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.</p>
<p>posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad.</p> <p>6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarse a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.</p> <p>7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.</p> <p>8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.</p> <p>9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestar primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones</p>	<p>5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarse a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.</p> <p>6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarse a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.</p> <p>7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.</p> <p>8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.</p> <p>9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>médicas, las empresas deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.</p> <p>10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.</p> <p>11. Está prohibida la permanencia, pemoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en periodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <p>12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.</p> <p>13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas que contratan sus servicios con medio canino deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten</p>	<p>garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestar primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas de vigilancia deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.</p> <p>10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.</p> <p>11. Está prohibida la permanencia, pemoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en periodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <p>12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.</p> <p>13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.</p> <p>14. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán garantizar que los perros utilizados en sus actividades estén protegidos de los efectos adversos del cambio climático,</p>

<p>servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.</p> <p>La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3: La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>	<p>como altas temperaturas, frío extremo, lluvias intensas o exposición al sol. Se deberán implementar medidas preventivas y de protección, tales como instalación de refugios adecuados en los lugares de trabajo, unidades caninas y durante las actividades, que les proporcionen sombra, ventilación adecuada y protección contra fenómenos meteorológicos extremos. Asimismo, se garantizará que el lugar de trabajo cuente con sistemas de refrigeración o calefacción de ser necesarios para asegurar el bienestar de los perros en todo momento.</p> <p>15. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deberán establecer horarios fijos y alimentos por parte de los perros durante su jornada laboral. Se garantizará que los perros tengan acceso a agua fresca y limpia de manera constante durante sus horas de trabajo, con descansos establecidos para su hidratación. Además, se deberán programar rutinas adecuadas para que los perros puedan alimentarse, sin interrumpir sus rutinas de trabajo, y se asegurará que la comida proporcionada cumpla con los estándares nutricionales necesarios según la edad, raza, y nivel de actividad física de cada perro.</p> <p>16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caninos dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Las disposiciones</p>	
<p>Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC - en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. expedirán la respectiva norma técnica para certificar en competencias laborales a los evaluadores, adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presten servicios con medio canino.</p> <p>Esta norma técnica asegurará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma técnica, La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC - en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. otorgarán las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley.</p> <p>Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.</p> <p>ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control,</p>	<p>Aprendizaje (SENA) expedirá la respectiva norma para certificar en competencias laborales a los adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presten servicios con medio canino.</p> <p>Esta norma garantizará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada y detección de sustancias y objetos con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. La certificación en competencias laborales por parte del SENA será obligatorio, lo cual formará a los evaluadores vinculados a las empresas de vigilancia encargados de este proceso y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma otorgará las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley.</p> <p>Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.</p> <p>ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control,</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.</p> <p>La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo de las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>	<p>15. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deberán establecer horarios fijos y alimentos por parte de los perros durante su jornada laboral. Se garantizará que los perros tengan acceso a agua fresca y limpia de manera constante durante sus horas de trabajo, con descansos establecidos para su hidratación. Además, se deberán programar rutinas adecuadas para que los perros puedan alimentarse, sin interrumpir sus rutinas de trabajo, y se asegurará que la comida proporcionada cumpla con los estándares nutricionales necesarios según la edad, raza, y nivel de actividad física de cada perro.</p> <p>16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caninos dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Las disposiciones</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.</p> <p>PARÁGRAFO. La Escuela de Guías y</p>	<p>ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de etología, protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal y etología. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones investigadas por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y</p>	<p>generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional - ESGAC - y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al sostenimiento y cuidado de los perros que prestan su servicio en estas entidades. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario etólogo o médico veterinario zootecnista con experticia en etología con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

<p>Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p>	<p>Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara</p>	<p>verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p>	<p>verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p>	
<p>ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, o, en su ausencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>El fallo generado en inspección o Fiscalía, según corresponda la calidad del maltrato, deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Privada.</p>	<p>Se acoge el texto aprobada en Cámara</p>	<p>1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño.</p> <p>2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico.</p> <p>3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médicos veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año.</p> <p>4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas.</p> <p>5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida.</p> <p>6. Reporte de la condición general del perro.</p>	<p>1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño.</p> <p>2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico.</p> <p>3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médicos veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año.</p> <p>4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas.</p> <p>5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida.</p>	
<p>ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y</p>	<p>ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y</p>	<p>Se acoge el texto aprobada en Cámara</p>			
<p>PARÁGRAFO 1. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>6. Reporte de la condición general del perro.</p> <p>7. Registro de la inscripción de los caninos de raza de manejo especial en las Alcaldías Municipales, tal como corresponde en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin investigaciones o sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para</p>	<p>ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. Junto a un periodo de</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p>	<p>adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción responsable.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Garantía financiera para el retiro. Las empresas de vigilancia deberán apropiarse, reservar y destinar los recursos necesarios para financiar el retiro de los perros. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades que conforman el SINAPYBA, determinará los montos necesarios, forma y características de dicha garantía.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 16°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y</p>	<p>ARTÍCULO 16°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Las empresas de seguridad y vigilancia, en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación.</p>	<p>Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Los costos de dicha capacitación serán asumidos por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, además en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación. En todo caso, la falta de la capacitación por incumplimiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser considerada causa justa para la terminación de la relación laboral.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección. Esta se hará con una rotación de atrás hacia adelante, por el costado derecho y finalizando por el costado izquierdo.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.</p>	<p>seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deben contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria en una proporción, mínima, de uno (1) por cada quince (15) perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con menos de 14 animales.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deberán contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria para los puestos de trabajo con 15 o más perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con 14 animales o menos.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</p> <p>(...)</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan o actualicen dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Las empresas de seguridad y vigilancia privada prestadoras de los servicios reglamentados por esta Ley, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

<p>V. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>PROYECTO DE LEY 457 DE 2024 CÁMARA – 049 DEL 2023 SENADO, “POR LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA PRIVADA E INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS U OBJETOS, SE MEJORA EL BIENESTAR DE LOS PERROS USADOS EN ESTAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades:</p> <p>a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 5º. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de</p>
<p>perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada asumirán los gastos derivados de la capacitación y certificación del cuerpo de guías caninos en otras modalidades, manteniendo las garantías y condiciones laborales iniciales, sin ningún tipo de desmejora.</p> <p>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (6) años. En ningún caso se autorizará rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol). 2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a los perros, según su tamaño, de la siguiente forma: razas pequeñas, que pesen de 3 a 10 kilos, entre los 7 y hasta los 8 meses de edad. Razas medianas, que pesen de 10 a 25 kilos, entre los 6 meses y hasta las 11 meses de edad; razas grandes o gigantes, que pesen más de 25 kilos, entre los 11 y hasta los 12 meses de edad, garantizando en todo caso su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. Los perros deben estar sujetos a una valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización. 3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional. 4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se 	<p>definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad. 6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo. 7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales. 8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles. 9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros

<p>que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas de vigilancia deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.</p> <p>10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.</p> <p>11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <p>12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.</p> <p>13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.</p> <p>14. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán garantizar que los perros utilizados en sus actividades estén protegidos de los efectos adversos del cambio climático, como altas temperaturas, frío extremo, lluvias intensas o exposición al sol. Se deberán implementar medidas preventivas y de protección, tales como instalación de refugios adecuados en los lugares de trabajo, unidades caninas y durante las actividades, que les proporcionen sombra, ventilación adecuada y protección contra fenómenos meteorológicos extremos. Asimismo, se garantizará que el lugar de trabajo cuente con sistemas de refrigeración o calefacción de ser necesarios para asegurar el bienestar de los perros en todo momento.</p> <p>15. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deberán establecer horarios fijos y adecuados para el consumo de agua y alimentos por parte de los perros durante su jornada laboral. Se garantizará que los perros tengan acceso a agua fresca y limpia de manera constante durante sus horas de trabajo, con descansos establecidos para su hidratación. Además, se deberán programar pausas adecuadas para que los perros puedan alimentarse, sin interrumpir sus rutinas de trabajo, y</p>	<p>se asegurará que la comida proporcionada cumpla con los estándares nutricionales necesarios según la edad, raza, y nivel de actividad física de cada perro.</p> <p>16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caniles dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.</p> <p>La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo de las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de etología, protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de</p>
<p>bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado para certificar en competencias laborales a los adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las de inspección de sustancias y objetos que presten servicios con medio canino.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) expedirá la respectiva norma para certificar en competencias laborales a los adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las de inspección de sustancias y objetos que presten servicios con medio canino.</p> <p>Esta norma garantizará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada y detección de sustancias y objetos con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. La certificación en competencias laborales por parte del SENA será obligatorio, la cual formará a los evaluadores vinculados a las empresas de vigilancia encargados de este proceso y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma otorgará las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley.</p> <p>Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al sostenimiento y cuidado de los perros que</p>	<p>prestan su servicio en estas entidades. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario etólogo o médico veterinario zootecnista con experticia en etología con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 11°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación,</p>

<p>según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>El fallo generado en inspección o Fiscalía, según corresponda la calidad del maltrato, deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 12°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño. 2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico. 3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año. 4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas. 5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida. 	<p>6. Reporte de la condición general del perro.</p> <p>7. Registro de la inscripción de los caninos de raza de manejo especial en las Alcaldías Municipales, tal como corresponde en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 13°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p>
<p>ARTÍCULO 14°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción responsable.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Garantía financiera para el retiro. Las empresas de vigilancia deberán apropiarse, reservar y destinar los recursos necesarios para financiar el retiro de los perros. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades que conforman el SINAPYBA, determinará los montos necesarios, forma y características de dicha garantía.</p> <p>ARTÍCULO 15°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta,</p>	<p>cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 16°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.</p> <p>ARTÍCULO 17°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deberán contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria para los puestos de trabajo con 15 o más perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con 14 animales o menos.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Los costos de dicha capacitación serán asumidos por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, además en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación. En todo caso, la falta de la capacitación por incumplimiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser considerada causa justa para la terminación de la relación laboral.</p>

<p>ARTÍCULO 18°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección.</i></p> <p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;">C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p>ARTÍCULO 21°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan o actualicen dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 22°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Las empresas de seguridad y vigilancia privada prestadoras de los servicios reglamentados por esta Ley, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal,</p>	<p>en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención con las consideraciones previamente descritas, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara – 049 del 2023 Senado, “Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancia u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Fraternalmente,</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="padding: 5px;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora </td> <td style="padding: 5px;">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora </td> <td style="padding: 5px;">  INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora </td> </tr> </table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador	 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador				
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora				

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO, 070 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002, y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., marzo de 2025</p> <p>Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Presidenta Comisión Séptima SENADO DE LA REPÚBLICA Bogotá D.C. comisión.septima@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Concepto técnico Defensoría del Pueblo al Proyecto de Ley No. 250/2024 Senado, 070/2023 Cámara</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>La Defensoría del Pueblo presenta su concepto sobre el Proyecto de Ley “por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002, y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras; y se dictan otras disposiciones”¹.</p> <p>Para dichos efectos, se presentará una observación general sobre el Proyecto de Ley y posteriormente, se brindarán comentarios y sugerencias frente a artículos específicos de acuerdo con los principales ejes temáticos.</p> <p>I. Objeto del proyecto de ley.</p> <p>El objeto principal del Proyecto de Ley es modificar la Ley 731 de 2002 con el propósito de implementar medidas afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Este objetivo se materializa a través de la adopción de acciones legales, de políticas públicas específicas y programas de apoyo financiero y técnico, priorizando a aquellas en situación de vulnerabilidad económica. La ley busca cerrar las brechas de desigualdad histórica que han limitado el pleno ejercicio de los derechos de estas mujeres en el ámbito rural.</p> <p>Una de las principales metas de esta iniciativa es garantizar que las mujeres rurales puedan disfrutar plenamente de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales. Para lograrlo, se proponen medidas que no solo reconozcan las desigualdades estructurales existentes, sino que también promuevan cambios</p> <p><small>¹ Gaceta del Congreso No. 1730 de 2024. Senado de la República. Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 250 de 2024, Senado, 070 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara. Disponible en: https://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=16-10-2024&num=1730 Consultado el 08/01/2025.</small></p>	<p>transformadores en las condiciones de vida de estas mujeres. Esto incluye acciones orientadas a mejorar el acceso a recursos productivos, servicios financieros, educación y salud, así como su participación en espacios de decisión pública.</p> <p>El proyecto también destaca la necesidad de incorporar un enfoque diferencial e interseccional en las políticas dirigidas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Este enfoque reconoce la diversidad de situaciones y contextos que enfrentan estas mujeres, considerando factores como la etnicidad, la edad, el nivel de ingresos, la condición de discapacidad y la ubicación geográfica. Al atender estas especificidades, se busca garantizar que las medidas adoptadas sean inclusivas y efectivas.</p> <p>Asimismo, la iniciativa enfatiza la importancia de fomentar el desarrollo sostenible y resiliente en las zonas rurales, con un enfoque en la justicia climática y la conservación de los recursos naturales. Las mujeres rurales desempeñan un papel clave en la protección de los ecosistemas y la soberanía alimentaria, y esta propuesta reconoce y valora su contribución como un elemento fundamental para el desarrollo territorial.</p> <p>En última instancia, el proyecto de ley no solo busca corregir las desigualdades del pasado, sino también construir un futuro más equitativo y justo para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Al reconocerlas como agentes de cambio y promover su autonomía económica, social y política, se fortalece la democracia y el desarrollo integral del país.</p> <p>II. Marco internacional o convencional</p> <p>La iniciativa legislativa tiene un amplio fundamento en instrumentos de derecho internacional, dentro de los que evidencian los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979): Este tratado internacional, ratificado por Colombia, obliga al Estado a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas. La CEDAW destaca la importancia de garantizar los derechos de las mujeres rurales y su acceso a la tierra, educación, servicios de salud y participación política. - Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989): Aunque dirigido principalmente a las comunidades étnicas, este convenio incluye disposiciones que benefician indirectamente a las mujeres rurales al garantizar sus derechos a la tierra, los recursos naturales y la participación en la toma de decisiones. Esto es especialmente relevante en contextos donde convergen comunidades campesinas e indígenas. - Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- (2015): Los ODS, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluyen metas específicas
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>relacionadas con la reducción de la pobreza (ODS 1), la seguridad alimentaria (ODS 2), igualdad de género (ODS 5), la promoción de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (ODS 8), la reducción de las desigualdades (ODS 10) y el desarrollo sostenible en el ámbito rural (ODS 15). Estos objetivos refuerzan la necesidad de adoptar políticas públicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres rurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recomendación General No. 34 de la Sesión No. 63 del Comité CEDAW (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales: En esta recomendación, el Comité enfatiza los compromisos de los Estados en relación al artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este instrumento enfatiza en temas tales como la autonomía económica, participación, acceso a servicios y explotación laboral. - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018): Este instrumento reconoce los derechos de los campesinos y campesinas a la tierra, el agua, las semillas y otros recursos necesarios para su subsistencia. Además, enfatiza la necesidad de proteger los saberes ancestrales y garantizar la participación de las mujeres rurales en las decisiones que afectan sus comunidades. <p>III. Marco normativo nacional: Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.</p> <p>La iniciativa legislativa en su parte motiva tiene en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales y legales:</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 13: Estipula el principio de igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación. Este artículo establece que todas las personas tienen derecho a recibir el mismo trato por parte de las autoridades y a gozar de las mismas oportunidades, especialmente aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las mujeres rurales. - Artículo 43: Establece que los hombres y las mujeres tienen iguales derechos y oportunidades; y prohíbe la discriminación hacia las mujeres. Refiere el apoyo especial que el Estado debe prestar a las mujeres cabeza de familia. - Artículo 64: Reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Este reconocimiento, consolidado por el Acto Legislativo 01 de 2023, que reconoce al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional, refuerza la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones 	<p>para acceder a la tierra y a los recursos productivos, promoviendo el desarrollo integral de las comunidades rurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 65: Manifiesta la especial protección que el Estado debe brindar a la producción de alimentos, y prioridad que tiene el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. <p>Acto Legislativo 02 de 2017: Según su artículo 1 transitorio, que las normas de derechos humanos del Acuerdo Final de Paz de 2016 es parámetro de interpretación. También establece que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplirlo de buena fe. Así, aunque el Acuerdo Final es un acuerdo político y no una norma estrictamente jurídica, tiene un valor normativo indirecto. Este Acuerdo establece un enfoque diferencial que busca cerrar las brechas de género en el ámbito rural, promoviendo la participación de las mujeres en los programas de reforma agraria y desarrollo rural integral (Punto 1. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral).</p> <p>Ley 731 de 2002: Esta ley establece normas específicas para favorecer a las mujeres rurales, incluyendo medidas para mejorar su acceso a la tierra, crédito, educación y capacitación. Aunque ha sido un avance importante, el Proyecto de Ley 250/20245, 070/2023C busca actualizar y fortalecer estas disposiciones para responder a los desafíos actuales.</p> <p>Decreto Ley 902 de 2017: Este decreto regula el acceso y la formalización de tierras, estableciendo criterios para garantizar la equidad en la adjudicación de predios. Incluye disposiciones que priorizan a mujeres campesinas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p>IV. Necesidad de actualización y ajuste de la Ley 731 de 2002</p> <p>Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- (2023), el campo colombiano cuenta actualmente con 4,9 millones de mujeres, equivalentes al 48,8% del total de población que en el país se autoidentifica como campesina².</p> <p>² Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2023). Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Disponible en:</p>
<p>Pese al importante rol que las mujeres desempeñan en la economía agraria, la protección de la naturaleza y la defensa de los derechos humanos en contextos de conflicto armado, persisten las barreras para el logro de condiciones de vida dignas y la plena realización de sus derechos. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE (2023), la incidencia de la pobreza monetaria en los hogares rurales y centros poblados, cuya jefatura es de las mujeres, es del 46,1%³.</p> <p>En materia de inclusión financiera, en el último año, las mujeres recibieron apenas el 9,57% del monto de las colocaciones efectuadas por parte de FINAGRO y a las pequeñas productoras de bajos ingresos, apenas les fue asignado el 4,81%⁴. Por otra parte, de acuerdo a la Encuesta de Cultura Política (2023), solamente el 4% de las mujeres campesinas participaron en espacios de participación ciudadana⁵.</p> <p>Sin embargo, la propiedad de la tierra sigue siendo el principal obstáculo para la plena realización de derechos de las mujeres. Para cifras de 2021, el 63,7% de los predios con único propietario tienen a un hombre como titular y solamente el 36,3% se encontraban en cabeza de mujeres. Así mismo, el 72,1% de la propiedad rural de las mujeres corresponde a predios de menos de tres hectáreas⁶. De acuerdo a la consulta arrojada en el Sistema Integrado de Información para el Posconflicto -SIIPO-, con cifras reportadas a 30 junio de 2023, apenas se cuenta con un 37,89% de avance en el indicador del Plan Marco de Implementación -PMI-, "Hectáreas entregadas a mujeres rurales a través del Fondo de Tierras"⁷.</p> <p>Hoy en día, el ordenamiento jurídico cuenta con dos importantes herramientas que buscan revertir las injusticias e inequidades de género existentes en el ámbito rural. Por un lado, el Acuerdo Final de Paz, concibe que el logro de la democratización en la propiedad de la tierra, pasa necesariamente por garantizar la equidad en su acceso a las miles de mujeres campesinas y rurales. De ahí que el mandato del Acuerdo sea la implementación de medidas y programas diferenciales para la transformación positiva de esta realidad.</p> <p>https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemocampesinadoCO.pdf</p> <p>³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (2023). Principales Resultados. Julio 2024 Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria</p> <p>⁴ https://www.finagro.com.co/estadisticas/informes. Consultado el 21/11/2024</p> <p>⁵ https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura-politica-encuestaapoblacion-campesina</p> <p>⁶ Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE & Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (s. f.). Nota Estadística. Situación de las Mujeres Rurales en Colombia. Tercera edición. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-estadisticas-mujer-rural.pdf</p> <p>⁷ https://siipo.dnp.gov.co/detalleclasificaindicador/Cx79a9xJKAjN6PZm.</p>	<p>Otro hito lo constituye el Acto Legislativo 01 de 2023. Por primera vez, en la historia del país, el campesinado es nombrado y mencionado explícitamente en la Constitución Política, reconociéndose la intrínseca relación existente entre la construcción de su identidad, la tierra y sus diversas formas de territorialidad. De ahí que, a través de la modificación del Artículo 64 de la Constitución, se reconozca al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>No obstante, la inequidad en el acceso a la propiedad de la tierra, refleja que, pese a las disposiciones del Acuerdo de Paz de 2016, aún queda una amplia y profunda deuda por saldarse en el cumplimiento del compromiso que el Estado colombiano adquirió con nuestras mujeres campesinas.</p> <p>Desde ese punto de vista es evidente la necesidad de ajustar y actualizar los contenidos de la Ley 731 de 2002 "por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales". La Ley necesita una reformulación en aspectos cruciales que apunten a erradicar las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en el campo. Además, la sociedad rural colombiana ha atravesado durante los últimos años, por una serie de dinámicas a nivel social, económico y poblacional, que requieren un nuevo abordaje desde el marco jurídico y legal.</p> <p>Se precisa armonizar los contenidos de la Ley 731 a estos dos importantes hitos en materia de reconocimiento de derechos del campesinado y los compromisos para lograr la materialización efectiva de la democratización en el acceso a la propiedad agraria, previstos en el Acuerdo de Paz.</p> <p>V. Ampliación del ámbito de aplicación de la Ley: Reconocimiento de la diversidad de las mujeres rurales</p> <p>La Defensoría del Pueblo considera que es acertada la mayor amplitud de este proyecto de Ley respecto del ámbito de aplicación contenido en la Ley 731 del 2002, la cual, en su momento, se centraba casi exclusivamente en el concepto de "mujer rural". Esta limitación no lograba reflejar adecuadamente la diversidad y complejidad de las realidades que enfrentan las mujeres en el ámbito rural. Hoy en día, contamos con un mayor reconocimiento de la pluralidad de actores y actividades que configuran el mundo rural en nuestro país, y sabemos que este no está compuesto únicamente por una categoría homogénea de mujeres, sino que abarca una amplia diversidad de identidades, roles y circunstancias.</p> <p>En este contexto, resulta crucial comprender que el mundo rural no es monolítico, sino que está conformado por una multiplicidad de sujetos que desempeñan diversas actividades productivas, sociales y culturales. Las mujeres rurales no solo se dedican a la agricultura, sino que también están involucradas en actividades pesqueras, ganaderas, artesanales, entre otras, lo que implica que sus necesidades, desafíos y capacidades son múltiples y variadas. Es fundamental que las políticas públicas y la legislación reconozcan</p>

<p>esta diversidad para garantizar que todas ellas, independientemente de su ocupación o contexto, puedan acceder a los mismos derechos y oportunidades.</p> <p>De ahí que un logro fundamental de este proyecto de Ley sea la integración y ampliación del concepto de mujer campesina, rural y pescadora. Al incorporar estas categorías, se reconoce la pluralidad de las mujeres que habitan el campo, ampliando el alcance de la protección y el apoyo institucional. Esta inclusión no solo mejora la representatividad de las mujeres rurales en las políticas públicas, sino que también permite que las intervenciones sean más específicas y adaptadas a las realidades de cada grupo, asegurando que las políticas sean realmente inclusivas y efectivas.</p> <p>El reconocimiento de estas diversas identidades también contribuye a visibilizar y valorar los distintos roles que desempeñan las mujeres en sus comunidades, no solo como trabajadoras, sino también como lideresas, cuidadoras, defensoras del medio ambiente y agentes de cambio social. Este enfoque integral permite construir una legislación más justa, que no solo respete la diversidad del mundo rural, sino que también promueva la equidad y el empoderamiento de todas las mujeres, independientemente de su actividad o contexto.</p> <p>Por otra parte, el texto en varias de sus disposiciones, incluye medidas para fortalecer la atención de las mujeres jóvenes en la ruralidad, especialmente en el fomento a la educación superior, el retorno al campo y promoción del deporte.</p> <p>Así, la Defensoría del Pueblo destaca la importancia de este avance, que refleja un enfoque más inclusivo, comprensivo y actualizado de las realidades del mundo rural, lo cual constituye un paso fundamental hacia la consecución de una sociedad más justa y equitativa.</p> <p>VI. Aspectos relevantes a la iniciativa legislativa e impacto en los derechos humanos.</p> <p>El Proyecto de Ley 250/2024S, 070/2023C incorpora medidas afirmativas fundamentales que no solo benefician a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, sino que también tienen un impacto significativo en la garantía del goce efectivo de los de los derechos humanos en Colombia. Este impacto se percibe en varios aspectos clave:</p> <p>En primer lugar, la iniciativa busca cerrar las brechas de desigualdad histórica mediante acciones afirmativas que priorizan a las mujeres en situación de pobreza, víctimas del conflicto armado y pertenecientes a comunidades étnicas. Esto está alineado con el principio de no discriminación establecido en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 inciso segundo C.P.). Adicionalmente, al incluir cupos de crédito con tasas preferenciales y mecanismos como el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), se busca fomentar la autonomía</p>	<p>económica de estas mujeres, lo que contribuye al cumplimiento del derecho a un nivel de vida adecuado y a la reducción de la pobreza en las zonas rurales.</p> <p>Otro aspecto relevante es la obligatoriedad de incluir a mujeres rurales en los espacios de toma de decisión, lo que promueve su participación activa y equitativa en la vida pública y política. Esto está en consonancia con los derechos de participación política y ciudadana, garantizando que sus necesidades y perspectivas sean consideradas en la formulación de políticas públicas. Este Proyecto de Ley también busca garantizar el acceso a la tierra como un derecho humano fundamental, mediante medidas de titularidad prioritaria para mujeres jefas de hogar y en situación de vulnerabilidad. Este reconocimiento no solo fortalece la seguridad económica de estas mujeres, sino que también contribuye a la justicia social y la inclusión en el desarrollo rural.</p> <p>El Proyecto de Ley 250/2024S, 070/2023C aborda las desigualdades estructurales desde una perspectiva interseccional, considerando factores como género, etnicidad, edad y discapacidad. Esto asegura la protección de los derechos de las mujeres en toda su diversidad, promoviendo una sociedad más equitativa y justa. Asimismo, se incluyen disposiciones clave para la prevención de violencias basadas en género, con estrategias de sensibilización y atención en zonas rurales, esenciales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Estos esfuerzos, combinados con el fomento de programas educativos dirigidos a fortalecer sus capacidades y oportunidades, buscan romper los ciclos de pobreza y exclusión que han afectado históricamente a esta población.</p> <p>El reconocimiento de los saberes ancestrales y su vinculación con la soberanía alimentaria asegura la protección de derechos culturales y colectivos, destacando el papel crucial de las mujeres rurales en la conservación de la biodiversidad. Además, la transversalización del enfoque de género en todas las políticas relacionadas con el desarrollo rural garantiza que sus necesidades específicas sean consideradas en la formulación e implementación de dichas políticas.</p> <p>Finalmente, el establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación permite medir el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto rural, fomentando la rendición de cuentas y la transparencia en la ejecución de la iniciativa.</p> <p>En conclusión, este proyecto de ley no solo responde a las necesidades inmediatas de las mujeres rurales, sino que también se erige como un instrumento jurídico esencial para garantizar la protección y promoción de sus derechos humanos. Su aprobación representará un paso significativo hacia una Colombia más equitativa, sostenible e inclusiva, reconociendo a las mujeres rurales como agentes clave en el desarrollo social, económico y cultural del país.</p> <p>VII. Conclusiones y recomendaciones:</p>								
<p>El presente apartado expone las observaciones al articulado del Proyecto de Ley, agrupadas por ejes temáticas y desarrolladas desde un enfoque de género e interseccionalidad. Estas observaciones tienen como objetivo fortalecer el contenido del proyecto y garantizar un impacto efectivo en la vida de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</p> <p>Los ejes propuestos abarcan varias áreas clave para el empoderamiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras. En el ámbito económico, se sugiere ampliar la definición de contrapartidas para incluir saberes ancestrales y tradicionales, reconociendo el valor cultural y económico del conocimiento femenino. Además, es necesario asegurar una distribución equitativa del acceso al crédito, especialmente para mujeres de bajos ingresos y víctimas del conflicto armado. También se recomienda recuperar disposiciones relacionadas con el fortalecimiento organizativo y los créditos asociativos para garantizar la autonomía económica de las mujeres rurales.</p> <p>En cuanto a la participación política, se valora positivamente la inclusión obligatoria de mujeres en instancias de toma de decisiones, pero se debe garantizar la diversidad y la efectividad en la representación. Además, se debe asegurar que el enfoque de género en la reforma agraria sea operativo, con indicadores y metas claras. En el área de violencia de género, se propone la creación de un programa nacional de sensibilización y atención, adaptado a las condiciones rurales, y un sistema integrado de rutas de atención, con recursos y capacitación especializados.</p> <p>Por último, en el ámbito de la conservación de saberes y justicia climática, se destaca la necesidad de reconocer el papel de las mujeres en la protección de la biodiversidad y la soberanía alimentaria, integrando sus labores en las políticas climáticas nacionales. Además, es fundamental priorizar la participación de las mujeres rurales en la adaptación y mitigación del cambio climático, con mecanismos de financiamiento específicos para sus proyectos. En cuanto a educación, se aboga por programas educativos que incluyan un enfoque de género, derechos humanos y alfabetización digital, complementados con políticas públicas claras y evaluaciones periódicas de impacto.</p> <p>En aras de una mayor precisión a lo anteriormente expuesto, en el siguiente cuadro, se plantean observaciones respecto al contenido y alcance de algunos de los artículos propuestos en el Proyecto de Ley. El estudio partirá del texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes, contenido en la Gaceta del Congreso 1484 de 2024:</p> <table border="1" data-bbox="186 2158 771 2246"> <thead> <tr> <th>Artículos proyecto de Ley</th> <th>Comentarios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 6°. Adiciónese un artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</td> <td>Se sugiere que el texto incluya un enfoque interseccional que contemple la condición de mujeres rurales que son también parte de comunidades étnicas, reconociendo sus</td> </tr> </tbody> </table>	Artículos proyecto de Ley	Comentarios	Artículo 6°. Adiciónese un artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:	Se sugiere que el texto incluya un enfoque interseccional que contemple la condición de mujeres rurales que son también parte de comunidades étnicas, reconociendo sus	<table border="1" data-bbox="836 1468 1445 2261"> <tr> <td>Artículo 5A. <i>Contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</i> Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</td> <td>especificidades culturales y formas organizativas propias. Esto garantizaría una aplicación más equitativa del artículo. Así mismo, con el objetivo de reconocer los saberes y conocimientos tradicionales de las mujeres habitantes del campo para garantizar su acceso a los programas y proyectos agropecuarios -uno de los propósitos de este Proyecto de Ley-, este conjunto de saberes ancestrales también debe ser reconocido como contrapartida y aporte equivalente de los procesos organizativos, en aras de garantizar financiamiento de sus iniciativas productivas. Se sugiere entonces, la siguiente propuesta de redacción: [...] Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios, <u>activos, así como los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres campesinas, rurales y pescadoras</u> en aquellos fondos, planes, programas [...]</td> </tr> <tr> <td>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos</td> <td>La inequidad en el acceso al crédito agropecuario es una de las principales barreras que enfrentan las mujeres campesinas, rurales y pesqueras para el logro de su autonomía económica. A partir de datos de FINAGRO, en el año 2023, el monto de créditos otorgados presentó la siguiente distribución: 67,3% para las personas jurídicas; 23,13% para los hombres y tan solo el 9,57% fue destinado a las mujeres. Apenas el 4,81% de los recursos de crédito fueron destinados a las pequeñas productoras de bajos ingresos. Por tal razón, se sugiere enfatizar el cierre de brechas de acceso a este importante servicio rural y se agreguen indicadores de seguimiento que permitan evaluar el cierre de dichas brechas en función de variables como el género, la condición étnica y el nivel socioeconómico.</td> </tr> </table>	Artículo 5A. <i>Contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</i> Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.	especificidades culturales y formas organizativas propias. Esto garantizaría una aplicación más equitativa del artículo. Así mismo, con el objetivo de reconocer los saberes y conocimientos tradicionales de las mujeres habitantes del campo para garantizar su acceso a los programas y proyectos agropecuarios -uno de los propósitos de este Proyecto de Ley-, este conjunto de saberes ancestrales también debe ser reconocido como contrapartida y aporte equivalente de los procesos organizativos, en aras de garantizar financiamiento de sus iniciativas productivas. Se sugiere entonces, la siguiente propuesta de redacción: [...] Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios, <u>activos, así como los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres campesinas, rurales y pescadoras</u> en aquellos fondos, planes, programas [...]	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos	La inequidad en el acceso al crédito agropecuario es una de las principales barreras que enfrentan las mujeres campesinas, rurales y pesqueras para el logro de su autonomía económica. A partir de datos de FINAGRO, en el año 2023, el monto de créditos otorgados presentó la siguiente distribución: 67,3% para las personas jurídicas; 23,13% para los hombres y tan solo el 9,57% fue destinado a las mujeres. Apenas el 4,81% de los recursos de crédito fueron destinados a las pequeñas productoras de bajos ingresos. Por tal razón, se sugiere enfatizar el cierre de brechas de acceso a este importante servicio rural y se agreguen indicadores de seguimiento que permitan evaluar el cierre de dichas brechas en función de variables como el género, la condición étnica y el nivel socioeconómico.
Artículos proyecto de Ley	Comentarios								
Artículo 6°. Adiciónese un artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:	Se sugiere que el texto incluya un enfoque interseccional que contemple la condición de mujeres rurales que son también parte de comunidades étnicas, reconociendo sus								
Artículo 5A. <i>Contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</i> Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras priorizando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras.	especificidades culturales y formas organizativas propias. Esto garantizaría una aplicación más equitativa del artículo. Así mismo, con el objetivo de reconocer los saberes y conocimientos tradicionales de las mujeres habitantes del campo para garantizar su acceso a los programas y proyectos agropecuarios -uno de los propósitos de este Proyecto de Ley-, este conjunto de saberes ancestrales también debe ser reconocido como contrapartida y aporte equivalente de los procesos organizativos, en aras de garantizar financiamiento de sus iniciativas productivas. Se sugiere entonces, la siguiente propuesta de redacción: [...] Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios, <u>activos, así como los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres campesinas, rurales y pescadoras</u> en aquellos fondos, planes, programas [...]								
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos	La inequidad en el acceso al crédito agropecuario es una de las principales barreras que enfrentan las mujeres campesinas, rurales y pesqueras para el logro de su autonomía económica. A partir de datos de FINAGRO, en el año 2023, el monto de créditos otorgados presentó la siguiente distribución: 67,3% para las personas jurídicas; 23,13% para los hombres y tan solo el 9,57% fue destinado a las mujeres. Apenas el 4,81% de los recursos de crédito fueron destinados a las pequeñas productoras de bajos ingresos. Por tal razón, se sugiere enfatizar el cierre de brechas de acceso a este importante servicio rural y se agreguen indicadores de seguimiento que permitan evaluar el cierre de dichas brechas en función de variables como el género, la condición étnica y el nivel socioeconómico.								

<p>créditos las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y víctimas del conflicto armado, cabeza de familia que desarrollen actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, comunitaria biológica, ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental.</p> <p>Parágrafo 1. Para atender las líneas de Crédito para las Mujeres Rurales de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este artículo, Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescargar nuevos Créditos de Mujeres Rural, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención.</p> <p>Parágrafo 2. La constitución de estos cupos y líneas de crédito, deberá contar con una estrategia de educación financiera que facilite a las mujeres beneficiarias su incursión, permanencia y mayor aprovechamiento al interior del sistema financiero.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR. Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá</p>	<p>El parágrafo 2° del Artículo 10° de la Ley 731 de 2002, establece lo siguiente:</p> <p>Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado [...].</p>	<p>orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos.</p> <p>Parágrafo. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones legalmente constituidas.</p> <p>Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley</p>	<p>Con ello, se garantizaba que con los recursos del FOMMUR se incentivara la creación de organizaciones de mujeres y el otorgamiento de créditos. No obstante, en el nuevo articulado estas dos destinaciones se eliminan y se dispone que este Fondo se centrará en la educación económica y financiera rural, asistencia técnica productiva e incentivos.</p> <p>La Defensoría del Pueblo considera que la eliminación del anterior contenido, genera una regresividad respecto de la disposición actualmente contenida en la Ley 731, cuando lo que se busca precisamente es el fortalecimiento organizativo de las mujeres rurales y su autonomía económica a través de la inclusión financiera. Se sugiere, en ese sentido, que el parágrafo del artículo propuesto se adicione en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas de mujeres rurales, otorgamiento de créditos asociativos, así como la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, que integren asociaciones rurales, modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales. <u>Se incluyen también como destinaciones del FOMMUR,</u> la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. [...]</p> <p>De igual forma, se recomienda incorporar una línea específica destinada al financiamiento de proyectos liderados por mujeres con discapacidad y mujeres cabeza de hogar, garantizando que las decisiones sobre la distribución de los recursos sean consultadas</p>
<p>reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.</p> <p>Artículo 12. Fomento a la comercialización de los bienes y servicios producidos por las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pescadoras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respectivo trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial.</p> <p>Parágrafo 2°. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, mujer cabeza de hogar, así como a aquellas que desarrollen</p>	<p>con líderes locales y reconozcan las sobrecargas de cuidado que históricamente afectan a las mujeres. Esto fortalecería la inclusión de un enfoque de género y de diversidad en la gestión del fondo.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural es la entidad ejecutora de la política de desarrollo rural en el país y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias es la encargada del fomento e impulso de la asociatividad solidaria, popular y comunitaria. Por tal razón, se sugiere incluir a estas dos entidades en la implementación del artículo propuesto. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, <u>la Agencia de Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias</u> impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo [...]</p>	<p>actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Transversalización del enfoque de género en el Sistema Nacional de Reforma Agraria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>El Artículo 14° obliga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la transversalización del enfoque de género en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRADR-. Sin embargo, se precisa ampliar el contenido y alcance de esta disposición en línea a que el género no sea sólo una enunciación discursiva, sino que efectivamente se transversalice en los diferentes subsistemas y enfoques del SINRADR.</p> <p>Al respecto, es preciso recordar que el Decreto 1406 de 2023, en su Artículo 2, adicionó el Artículo 2.14.23.14 al Decreto 1071 de 2015, en relación a la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2.14.23.14. Elección de delegadas de las mujeres rurales. La elección de las delegadas de las mujeres rurales de que trata el parágrafo 2° del artículo 2.14.23.9 será regulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Esta Comisión Intersectorial es el organismo de coordinación y orientación del SINRADR. Por eso, la importancia que se garantice debidamente la participación de las mujeres rurales en esta instancia.</p> <p>Se sugiere, en línea a la transversalización del enfoque de género en el Sistema, incluir una disposición en el siguiente sentido:</p> <p>Parágrafo. Se garantizará la participación y representación paritaria de las mujeres campesinas, rurales y pesqueras en los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.</p> <p>En esta misma línea, se recomienda incluir indicadores de género en los programas de</p>	

	<p>reforma agraria para medir de manera efectiva el impacto de las políticas en la igualdad de género. Estos indicadores podrían abarcar el acceso de las mujeres a tierras, su participación en los procesos de toma de decisiones relacionados con la reforma agraria, el acceso a créditos y otros recursos productivos, así como la promoción de una mayor visibilidad de las mujeres en los espacios de liderazgo dentro del sector agrario. Incluir estos indicadores permitirá evaluar y ajustar las políticas de manera más precisa, asegurando que las mujeres no solo sean beneficiarias, sino también participantes activas y líderes en el proceso de transformación agraria.</p>	<p>Artículo 21. Reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras para la protección de semillas nativas y criollas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas pescadoras de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.</p>	<p>requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.</p> <p>Teniendo en cuenta la misionalidad del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- en la extensión agropecuaria, protección y sanidad animal y vegetal, y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA- en la investigación científica y adaptación de tecnologías para el sector, se requiere incluir de manera expresa, estas dos entidades en el desarrollo del propuesto Artículo 21.</p> <p>Se propone agregar "cualquier alteración o modificación de las semillas nativas o criollas en modo alguno afectará el derecho a cuidarlas, conservarlas o usarlas, sin perjuicio de las reparaciones a que haya lugar por las alteraciones introducidas a las semillas, directa e indirectamente, voluntariamente o no".</p> <p>La razón es evitar que la modificación genética, así sea accidental, pretenda usarse como una forma de adquirir el dominio de las semillas criollas y nativas, en lugar de enfrentar la responsabilidad por afectar el patrimonio natural y biológico⁸.</p>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción en aras de armonizar el contenido de este artículo, con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 25. Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pescadoras. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria <u>las asociaciones campesinas, organizaciones cooperativas del sector solidario, sindicales de trabajadores y trabajadoras rurales y formas asociativas y comunitarias de mujeres rurales, campesinas y pescadoras,</u> que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley.</p> <p>Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica, <u>así como a las diferentes formas asociativas señaladas en el inciso primero del presente artículo. Lo anterior, previo cumplimiento de los</u></p>	<p>⁸ Al respecto, ver entre otros, el histórico caso de la Corte Suprema de Canadá: Monsanto Canada Inc. v. Schmeiser. Este caso refiere el caso del agricultor Percy Schmeiser quien nunca había comprado semillas de colza Roundup Ready Canola pero las semillas de su cultivo resistían al herbicida Roundup, es decir, tenían la secuencia genética. Esta situación, derivó en una disputa que terminó en la Corte Suprema de Canadá, sobre el particular, la Corte "entendió que la infracción de patente existió, pues para que la patente se entienda usada no es necesaria la existencia de intencionalidad del infractor, sino que se presume con la mera posesión del bien patentado (la secuencia genética) o de un bien que lo contenga (la semilla o la planta, pues rara vez una invención puede explotarse aisladamente), y que esa posesión le permita disfrutar comercialmente las ventajas de la invención en un futuro, en perjuicio del monopolio del inventor (...). Monsanto no obtuvo retribución alguna, ya que el agricultor no obtuvo ventaja alguna por cultivar canola Roundup Ready frente a la canola ordinaria, pues sólo utilizó el herbicida Roundup en la selección, pero no en el cultivo, y por la venta de la canola del tipo Roundup Ready Canola como pienso, tampoco se obtenía un precio superior que el de la colza tradicional" En: Martínez C, Anselmo. Algunos problemas jurídicos privados referentes a la producción y el comercio de alimentos transgénicos. Revista Digital Facultad de Derecho. N°. 3, 2010, págs. 295-343</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 19. Participación de la mujer rural, campesina y pescadora en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades. También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación. Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que</p>	<p>Se recomienda ampliar el contenido y alcance de este Artículo, cuyo tema abordado "el derecho a la participación efectiva- es de vital importancia para asegurar la equidad en el mundo rural.</p> <p>De igual forma, debería avanzarse en disposiciones de mayor alcance sobre la garantía de la efectiva representación de las mujeres en los espacios a nivel local. En esa línea, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 19. Participación de la mujer rural, campesina y pescadora en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades. <u>Se asegurará la participación paritaria de las mujeres en los consejos directivos de las entidades adscritas al sector agricultura y desarrollo rural, que cuenten con dicha instancia.</u></p> <p>También se asegurará su participación paritaria en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al</p>	<p>señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p>Parágrafo 1°. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pescadora.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, en observancia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero mujeres (sic) donde exista representación de mujeres y conformación paritaria.</p>	<p>desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p>Parágrafo 1°. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pescadora.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales, <u>implementarán lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional, asegurando con ello la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.</u></p> <p>Parágrafo 3°. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero mujeres (sic) donde exista representación de mujeres y conformación paritaria.</p> <p>De igual forma, se somete en consideración agregar un parágrafo que especifique medidas afirmativas para asegurar cupos destinados a mujeres afrodescendientes, indígenas y otras poblaciones históricamente excluidas. También sería conveniente incluir formación en liderazgo y empoderamiento para las mujeres rurales, en general, haciendo énfasis en las que participan en estos espacios. Estos espacios de formación deben contemplarse desde el proceso educativo y de capacitación para las mujeres rurales, campesinas y pescadoras que se establece en el capítulo 3 del presente proyecto de ley.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 399 446 870"> <p>Artículo 28. Programa de sensibilización, prevención, detección y atención a las violencias basadas en género en zonas rurales. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada mediante alianzas estratégicas, para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención, detección y atención de las violencias basadas en género con especial énfasis en prevención y atención del abuso sexual y prevención de la deserción escolar, según el grupo etario y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p>Parágrafo. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.</p> </td> <td data-bbox="446 399 776 870"> <p>Se sugiere la creación de un Programa a nivel nacional para la sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género en contra de las mujeres campesinas, bajo la dirección del Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Salud y Promoción Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Este programa derivaría en lineamientos y estrategias generales para su operatividad en los distintos territorios del país.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 870 446 1166"> <p>Artículo 30. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26A. Armonización de la ley con los acuerdos de paz. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y</p> </td> <td data-bbox="446 870 776 1166"> <p>En este artículo, se sugiere, quede estipulado que las disposiciones de la Ley se apliquen especialmente, en concordancia con el Artículo 64° de la Constitución Política, que reconoce al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 28. Programa de sensibilización, prevención, detección y atención a las violencias basadas en género en zonas rurales. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada mediante alianzas estratégicas, para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención, detección y atención de las violencias basadas en género con especial énfasis en prevención y atención del abuso sexual y prevención de la deserción escolar, según el grupo etario y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p>Parágrafo. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.</p>	<p>Se sugiere la creación de un Programa a nivel nacional para la sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género en contra de las mujeres campesinas, bajo la dirección del Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Salud y Promoción Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Este programa derivaría en lineamientos y estrategias generales para su operatividad en los distintos territorios del país.</p>	<p>Artículo 30. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26A. Armonización de la ley con los acuerdos de paz. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y</p>	<p>En este artículo, se sugiere, quede estipulado que las disposiciones de la Ley se apliquen especialmente, en concordancia con el Artículo 64° de la Constitución Política, que reconoce al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 381 1104 419"> <p>pescadoras en los escenarios de participación.</p> </td> <td data-bbox="1104 381 1446 419"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 419 1104 1184"> <p>Artículo 33. Política pública nacional para la mujer rural, campesina y pescadora. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pescadoras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, bajo los lineamientos de la presente ley y</p> </td> <td data-bbox="1104 419 1446 1184"> <p>Para mayor efectividad de la política, se sugiere insertar un segundo inciso de la siguiente manera:</p> <p><u>La política deberá definir los responsables institucionales, estrategias, fuentes de financiación, programas, metas e indicadores que garanticen su eficaz implementación.</u></p> <p>También se sugiere que contemple lineamientos para incorporar las perspectivas de mujeres afrodescendientes e indígenas en la formulación de las metas y estrategias.</p> </td> </tr> </table>	<p>pescadoras en los escenarios de participación.</p>		<p>Artículo 33. Política pública nacional para la mujer rural, campesina y pescadora. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pescadoras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, bajo los lineamientos de la presente ley y</p>	<p>Para mayor efectividad de la política, se sugiere insertar un segundo inciso de la siguiente manera:</p> <p><u>La política deberá definir los responsables institucionales, estrategias, fuentes de financiación, programas, metas e indicadores que garanticen su eficaz implementación.</u></p> <p>También se sugiere que contemple lineamientos para incorporar las perspectivas de mujeres afrodescendientes e indígenas en la formulación de las metas y estrategias.</p>
<p>Artículo 28. Programa de sensibilización, prevención, detección y atención a las violencias basadas en género en zonas rurales. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada mediante alianzas estratégicas, para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención, detección y atención de las violencias basadas en género con especial énfasis en prevención y atención del abuso sexual y prevención de la deserción escolar, según el grupo etario y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p>Parágrafo. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.</p>	<p>Se sugiere la creación de un Programa a nivel nacional para la sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género en contra de las mujeres campesinas, bajo la dirección del Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Salud y Promoción Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Este programa derivaría en lineamientos y estrategias generales para su operatividad en los distintos territorios del país.</p>								
<p>Artículo 30. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26A. Armonización de la ley con los acuerdos de paz. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y</p>	<p>En este artículo, se sugiere, quede estipulado que las disposiciones de la Ley se apliquen especialmente, en concordancia con el Artículo 64° de la Constitución Política, que reconoce al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional.</p>								
<p>pescadoras en los escenarios de participación.</p>									
<p>Artículo 33. Política pública nacional para la mujer rural, campesina y pescadora. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pescadoras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, bajo los lineamientos de la presente ley y</p>	<p>Para mayor efectividad de la política, se sugiere insertar un segundo inciso de la siguiente manera:</p> <p><u>La política deberá definir los responsables institucionales, estrategias, fuentes de financiación, programas, metas e indicadores que garanticen su eficaz implementación.</u></p> <p>También se sugiere que contemple lineamientos para incorporar las perspectivas de mujeres afrodescendientes e indígenas en la formulación de las metas y estrategias.</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 1455 446 1494"> <p>teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.</p> </td> <td data-bbox="446 1455 776 1494"></td> </tr> </table> <p>Finalmente, se observa que varias disposiciones del articulado inicial relacionadas con apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la Ley, en su trámite en la Cámara de Representantes, se eliminaron por generar impacto fiscal. No obstante, la Defensoría del Pueblo recomienda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda considerar la identificación y valoración de fuentes de ingresos que permitan la financiación de los programas dirigidos a las mujeres del campo, que se deriven de eventuales modificaciones al actual contenido del Proyecto. Esto garantizaría que la Ley cumpla con su cometido y que la programación y ejecución presupuestal refleje las prioridades en materia de atención a las mujeres rurales.</p> <p>VIII. Postura de la Defensoría de Pueblo:</p> <p>La aprobación del proyecto de Ley No. 250/2024S -070/2023C, representa una oportunidad histórica para avanzar en la transformación de la vida de millones de mujeres rurales, campesinas y pescadoras en Colombia. Este proyecto reconoce de manera integral la diversidad y los aportes fundamentales de estas mujeres al desarrollo económico, social y cultural del país. Al abordar las brechas históricas de desigualdad, este proyecto se posiciona como un instrumento esencial para garantizar los derechos humanos de una población que, durante décadas, ha enfrentado exclusión y discriminación estructural.</p> <p>La incorporación de las recomendaciones presentadas en este concepto fortalecería el alcance y la efectividad del Proyecto de Ley. Estas observaciones no solo garantizan una aplicación más inclusiva y equitativa, sino que también aseguran que los principios de enfoque de género, interseccionalidad y sostenibilidad sean elementos transversales en todas las políticas, programas y acciones derivadas de la normativa. Esto incluye la promoción de la autonomía económica, el acceso equitativo a la tierra y los recursos productivos, y la protección contra las violencias basadas en género.</p> <p>Es importante destacar que se impulsa la participación de las mujeres rurales en espacios de decisión política y social. Esto no solo fortalece su papel como agentes de cambio en sus comunidades, sino que también contribuye a la construcción de una democracia más inclusiva y representativa. La participación de mujeres en estas instancias deberá ser paritaria para garantizar que sus necesidades y perspectivas sean debidamente consideradas en la formulación de políticas públicas.</p> <p>Además, esta iniciativa es coherente con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos e integrados a nuestra Constitución Política, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación</p>	<p>teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.</p>		<p>contra la Mujer (CEDAW) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En particular, contribuye al cumplimiento de los objetivos relacionados con la igualdad de género, la reducción de las desigualdades y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito rural.</p> <p>Por otro lado, se refuerza el reconocimiento y la valoración de los saberes ancestrales y populares de las mujeres rurales, así como su papel en la conservación de la biodiversidad y la justicia climática. Esto no solo protege el patrimonio cultural y ambiental del país, sino que también promueve un desarrollo rural sostenible y resiliente frente a los desafíos del cambio climático.</p> <p>Invitamos respetuosamente al Senado de la República a aprobar esta iniciativa. Este paso no solo consolidará los avances en materia de equidad y justicia social, sino que también enviará un mensaje contundente sobre el compromiso de Colombia con el bienestar y los derechos de las mujeres rurales. Al hacerlo, el Congreso de la República contribuirá a la construcción de un país más equitativo, inclusivo y sostenible.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>IRIS MARTÍN ORTIZ Defensora del Pueblo</p> </div> <p>Copias: N/A Anexo: N/A</p> <p>Proyectado por: Ana Martínez - Profesional especializada Delegada para los Asuntos Agrarios y Tierras Cindy Rosero - Profesional especializada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género</p> <p>Revisado para firma por: Lisa Gómez - Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género Juan Morales - Delegado para los Asuntos Agrarios y Tierras</p> <p>Aquiles Arrieta - Defensor Delegado para los Asuntos Constitucionales y Legales Omar Sánchez - Asesor del Despacho de la Defensora del Pueblo <i>Omar Sánchez</i></p> <p>Aprobado para firma por: Roberto Molina Palacios - Vicedefensor del Pueblo <i>RM</i></p> <p><small>Quiénes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</small></p>						
<p>teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.</p>									

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: DEEFENSORIA DEL PUEBLO

REFRENDADO POR: DOCTORA IRIS MARTIN ORTIZ - DEFENSORA DEL PUEBLO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 250/2024 SENADO, 070/2023 CÁMARA ACUMULADO CON PL.114/2023 CÁMARA *

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002, Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESCADORAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS (22)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 230 - Miércoles, 5 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIONES Págs.
Informe de conciliación al Proyecto de Ley 49 de 2023 Senado, 457 de 2024 Cámara, por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo) 1

CONCEPTOS JURÍDICOS
Concepto jurídico de la Defensoría del Pueblo al Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado, 070 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002, y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y se dictan otras disposiciones 10